



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-1/2010

ACTORA: MARÍA DELIA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE SU VOCALÍA EN LA
01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN
EL ESTADO DE QUERÉTARO DE
ARTEAGA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de marzo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-1/2010**, interpuesto por María Delia Romero, en contra de la resolución de Solicitud de Expedición de Credencial para Votar de cuatro de enero del año en curso, emitida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Vocalía en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Querétaro de Arteaga (en lo sucesivo Querétaro), por el que declara improcedente dicha petición, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de reposición de credencial. El veintisiete de julio del dos mil nueve, la hoy impetrante se presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana 220121, ubicado en el Municipio de

Cadereyta de Montes, en el entidad federativa en comento, a efecto de realizar el trámite de reposición de credencial para votar.

El catorce de diciembre siguiente, acudió nuevamente al módulo referido con el objeto de recoger su credencial para votar, sin que la misma se encontrara disponible para su entrega.

2. Solicitud de Expedición de Credencial para Votar. Debido a lo anterior, ese mismo día promovió la instancia administrativa, para lo cual suscribió el formato de Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, por considerar que indebidamente le fue negada dicha identificación.

3. Resolución de la instancia administrativa. En respuesta a dicha solicitud, mediante resolución de cuatro de enero del año en curso, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Querétaro declaró improcedente la instancia administrativa, al estimar que no existe certeza respecto de los datos proporcionados por la ciudadana, en virtud de que cuenta con dos registros distintos ante el Padrón Electoral. Dicha resolución fue notificada a la actora en la misma fecha.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. No conforme con la determinación previamente mencionada, el ocho de enero último, utilizando el formato impreso que le fue proporcionado por la autoridad electoral, la ciudadana en cita promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la referida Vocalía del Registro Federal de Electores.



III. Remisión y recepción de la demanda del juicio. La Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en cita, en cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 17, párrafo 1 y 18, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dio trámite al presente juicio: avisó de su interposición a este Tribunal el día ocho de enero del año en curso, lo publicó durante setenta y dos horas, sin que en dicho plazo haya comparecido tercero interesado; y, el trece del mismo mes y año, remitió a esta Sala Regional el expediente administrativo JTG/JD14/GTO/003/2009, junto con la demanda de mérito, el respectivo informe circunstanciado y sus anexos, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día dieciocho siguiente.

IV. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SM-JDC-1/2010** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que se cumplió mediante oficio TPEJF-SGA-SM-9/2010 de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta instancia constitucional.

V. Radicación y admisión. Mediante proveído de veintidós de enero del presente año, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro.

VI. Cierre de instrucción. El cuatro de marzo posterior, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir diligencias pendientes por realizar, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI; 94 párrafos, primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dentro del cual la demandante aduce una supuesta violación a su derecho político de votar.

SEGUNDO. Autoridad responsable. En su escrito inicial de demanda, la impugnante señala como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; sin embargo, en el presente asunto debe tenerse con tal carácter a la referida



Dirección, por conducto del Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Querétaro.

Lo anterior, en virtud de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es el órgano central del Instituto Federal Electoral, que presta formalmente los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales, según corresponda, que son los órganos que materialmente efectúan las actividades relativas a dicha función, de conformidad con lo previsto en el artículo 171, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal razón, y dado que en el presente asunto, la resolución impugnada fue emitida materialmente por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Querétaro, se actualiza el presupuesto del artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, se considera como responsable a la autoridad señalada.

En este contexto, los efectos de la presente sentencia deberán trascender a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como a sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales que correspondan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo la clave S3ELJ 30/2002, en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 105 y

106, con el rubro siguiente: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.”**

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento en el presente medio de impugnación traería como consecuencia que este órgano jurisdiccional no pudiera entrar al fondo del asunto de mérito, su estudio resulta preferente, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, dado que la autoridad responsable en el correspondiente informe circunstanciado no invoca causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y este órgano que resuelve tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, se procede al estudio de los requisitos de la demanda en el presente juicio.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación.

Requisitos generales de la demanda. El medio de impugnación que hoy se resuelve cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el escrito de demanda contiene el nombre de la actora, su domicilio para oír y recibir



notificaciones, la identificación del acto impugnado, los agravios y los hechos acontecidos, así como el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa de la promovente.

Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso a), de la ley general antes referida, se cumplen los requisitos especiales del medio de defensa sujeto a estudio, ya que la impetrante manifiesta que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no obtuvo oportunamente su credencial para votar.

Oportunidad. En atención al artículo 8 de la ley adjetiva en comento, se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad, en virtud de que la resolución combatida fue notificada a la incoante el día cuatro de enero del año curso, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación respectivo comenzó a correr el día martes cinco de enero y feneció el viernes ocho siguiente; ahora bien, dado que la demanda de mérito fue presentada el último día mencionado, resulta inconcuso que dicho mecanismo de defensa fue interpuesto en el plazo legal de cuatro días establecido para tal efecto.

Interés jurídico y legitimación. En lo que respecta esta exigencia, de conformidad con los numerales 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, María Delia Romero está legitimada para promover el presente juicio, en virtud de que es una ciudadana que por su propio derecho, en forma individual y sin representación alguna, comparece a reclamar presuntas violaciones

a su derecho político-electoral de votar, de lo cual se advierte su interés jurídico, el cual además se manifiesta al acudir ante este órgano jurisdiccional solicitando la reparación de la conculcación referida.

Definitividad. La resolución impugnada cobra definitividad, en virtud de que la incoante agotó la instancia administrativa al realizar el trámite de Solicitud de Expedición de Credencial para Votar y, en respuesta, la autoridad responsable dictó la resolución que se impugna, sin que haya otro medio de defensa para combatir ese acto.

QUINTO. *Litis.* En la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se aduce lo siguiente:

La resolución impugnada me causa agravio, en virtud de que se me impide ejercer el derecho a votar que la Constitución de la República me otorga como ciudadano mexicano, a pesar de que he realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el Artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) que son los únicos necesarios para ejercer mi derecho al sufragio.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la resolución con número de expediente SECPV/0922012108491, emitida por la autoridad responsable el pasado cuatro de enero, consistente en la negativa a la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar presentada por la hoy enjuiciante, fue debidamente fundada y motivada.

SEXTO. Estudio de fondo. Aduce la impetrante que la determinación combatida contraviene sus derechos político-



electorales, en virtud de que le impide ejercer su derecho a sufragar, protegido por la Constitución Federal, a pesar de haber cumplido con los requisitos legales establecidos para tal efecto.

Dicho agravio resulta **FUNDADO** a juicio de éste órgano jurisdiccional, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, cabe referir que el derecho al voto activo, así como el papel que desempeña el Instituto Federal Electoral en torno al mismo, se encuentran consignados en los artículos 1, 35 fracción I, y 41, base V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

...

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 41.-...

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. ...

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las

agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral,...

De los numerales transcritos, se desprende que el derecho de votar constituye un derecho fundamental dentro de la esfera jurídica de los ciudadanos integrantes de la República Mexicana, el cual está plasmado, reconocido y garantizado por la Carta Magna; sin embargo, ese derecho sustantivo no es absoluto, toda vez que se encuentra limitado para los casos y condiciones que al efecto se establezcan en la ley y en la Constitución.

Los requisitos mencionados en el párrafo que precede se encuentran previstos en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: ser ciudadano mexicano, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar correspondiente.

Relativo a dicha prerrogativa ciudadana, se encuentra a su vez el imperativo de las autoridades electorales administrativas de facilitar el citado registro y la consecuente expedición de la credencial de elector, salvo cuando exista impedimento legal para hacerlo; por lo que la negativa injustificada de realizar cualquiera de dichas gestiones implica una limitación indebida al mencionado derecho político-electoral.

Por otra parte, el texto constitucional determina que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas al Padrón Electoral y la lista nominal de electores.



En su artículo 105, párrafo 2, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que todas las actividades del Instituto se regirán, entre otros principios, por el de certeza, el cual ordena que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, de modo que se ofrezca certidumbre y seguridad jurídica a los justiciables.

En relación con lo anterior, el numeral 128 del código comicial en comento, en sus incisos a), d) y e), señala como atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, formar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, así como expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto del mismo ordenamiento.

Asimismo, el código en consulta establece en sus artículos 172 y 173, que el Registro Federal de Electores está compuesto por el Catálogo General de Electores y por el Padrón Electoral; consignándose en el primero de los mencionados la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de dieciocho años, recabada a través de la técnica censal, mientras que en el segundo constan los nombres de los ciudadanos inscritos en el Catálogo General de Electores.

Ahora bien, el numeral 178 del ordenamiento legal en cita establece que con base en el catálogo general de electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la formación del padrón electoral y, en su caso, a la expedición de las credenciales para votar.

Del mismo modo, el artículo 191 del citado código señala que las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

Como se advierte de las consideraciones antes expuestas, existen tres documentos dentro de los cuales deberán encontrarse insertos los nombres de los ciudadanos que pretendan ejercer su derecho al sufragio, pues de no encontrarse en dichas bases, las condiciones y supuestos para que los ciudadanos puedan ejercer dicha prerrogativa no se encontrarán satisfechas. Dichos documentos son: el catálogo general de electores, el padrón electoral y las listas nominales.

Para la elaboración de los listados nominales, es necesario que previamente exista el padrón electoral, que a su vez requiere la existencia previa de un catálogo general de electores, pues en éste se sustenta.

Cabe mencionar que de acuerdo con el principio de certeza mencionado supralíneas, el conjunto de registros descritos debe contener información confiable, verificable y fidedigna, con el fin de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos mexicanos respecto de los procesos de elección de sus representantes.

Bajo estas premisas, el artículo 177, párrafo 4, del código comicial federal, menciona que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará que en el catálogo general no existan



duplicados, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

En ese sentido, si el referido catálogo es la base para la elaboración del padrón electoral y éste, a su vez, para la generación de los listados nominales, la disposición relativa a que cada ciudadano aparezca una sola vez en el catálogo también debe ser observada en la creación del padrón electoral y en la elaboración de los listados nominales, a efecto de que no exista una incongruencia entre tales registros.

Lo anterior se fundamenta tanto en el principio de certeza previamente mencionado, como en el de sufragio universal consignado en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acogido en el aforismo "*un ciudadano un voto*", al tenor del cual la decisión de cada ciudadano debe tener el mismo valor y efecto en el sistema electoral, por lo que si alguno estuviera en posibilidades de emitir dos sufragios en el mismo ejercicio electivo, se contravendría este último postulado, ya que la decisión de un elector tendría tanto valor como el número de veces sufrague.

Es por ello, que para garantizar la vigencia de dichos principios rectores, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 128, inciso f), establece la atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral conforme al procedimiento establecido en los artículos 182 a 190 del mismo código.

En consonancia con tales preceptos, el numeral 198 del mismo ordenamiento establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte, a fin de mantener permanentemente actualizados el catálogo general de electores y el padrón electoral.

De lo anterior, se colige que para el caso de que exista duplicidad en el registro de un ciudadano, la autoridad administrativa electoral en términos de lo señalado en el artículo 177, párrafo 4, del ordenamiento electoral referido, se encuentra obligada a realizar las diligencias pertinentes para corregir esta situación.

Para el cumplimiento de esta obligación, y para que dichas bases de datos sean auténticas, integrales y confiables, acorde a lo dispuesto en los artículos 2, 167, 177 y 198, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se encuentra facultada para aplicar las técnicas disponibles, así como para requerir a las autoridades los informes y certificaciones necesarias para dicho fin.

Bajo este orden de ideas, cuando exista una duplicidad en el registro de un ciudadano, no necesariamente debe negarse a priori la expedición de la credencial para votar, en virtud de que la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a requerir los documentos que estime pertinentes para determinar cuáles datos corresponden al ciudadano y proceder en consecuencia a la actualización correspondiente, tal como se sostiene en la



Jurisprudencia 37/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de nueve de diciembre de dos mil nueve, con el rubro y texto siguientes:

CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES. LA DUPLICIDAD DE REGISTRO NO JUSTIFICA NECESARIAMENTE LA NEGATIVA DE EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR. De la interpretación sistemática de los artículos 2°, 167, 175, 177, párrafo 4, 180, 182 y 198 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores está obligada a mantener actualizado el catálogo general de electores, el padrón electoral y las listas nominales de electores; garantizar que cada elector aparezca registrado una sola vez, y expedir la credencial para votar con fotografía; a fin de dar cumplimiento de estas obligaciones se encuentra facultada para aplicar las técnicas disponibles y requerir a las autoridades federales, estatales y municipales los informes y constancias necesarias al efecto, aunado al deber de los ciudadanos de participar en esa actualización. Por tanto, la existencia de duplicidad de registro de un ciudadano no necesariamente justifica la negativa de expedir la credencial para votar, sino que la autoridad electoral administrativa debe requerir los documentos que estime pertinentes para determinar cuáles datos corresponden al ciudadano y proceder en consecuencia a la actualización correspondiente.

En lo que respecta al caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

Con fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, la ciudadana actora se presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana del Registro Federal de Electores para realizar un trámite de reposición de credencial para votar.

El catorce de diciembre siguiente, la impetrante acudió al módulo antes mencionado con el fin de recoger su credencial para votar, sin que ésta se encontrara disponible; situación por la cual

presentó la Solicitud de Expedición de Credencial para votar, por considerar que indebidamente le fue negada dicha identificación.

Una vez recibida la citada solicitud y de acuerdo con la obligación del Registro Federal de Electores de verificar que no existan registros por duplicado; utilizando los denominados sistemas ABIS (Sistema Automático de Identificación de Reconocimiento Facial) y AFIS (Sistema Automático de Identificación de Huella Dactilar), la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Federal Electoral detectó en la base de datos del padrón electoral que dicha ciudadana contaba con dos registros previos, diversos entre sí, los cuales presentaban cuatro diferencias sustanciales, tales como nombre, apellido paterno, materno y entidad federativa de nacimiento; a fin de ilustrar lo relatado, se presenta la tabla siguiente:

	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	AÑO	MES	DÍA	ENTIDAD
TRÁMITE	MARÍA DELIA	XX	ROMERO	1950	SEPTIEMBRE	03	DISTRITO FEDERAL
REGISTRO 1	MARÍA DELIA	XX	ROMERO	1950	SEPTIEMBRE	03	DISTRITO FEDERAL
REGISTRO 2	MA ROSA DELIA	ROMERO	ZAMORA	1950	SEPTIEMBRE	03	QUERÉTARO

Con base en lo anterior, dicha secretaría técnica emitió su opinión mediante la cual se determinaba como improcedente la solicitud de reposición de credencial para votar; criterio que sirvió de base para que la autoridad hoy responsable declarara improcedente la instancia administrativa, expresando en su resolución que derivado de la existencia de registros por duplicado pertenecientes a la misma ciudadana, no le es posible al Registro Federal de Electores tener certeza respecto a la veracidad de los datos proporcionados por la impetrante y por tanto no cuenta con las condiciones necesarias para expedir la credencial para votar.



Ahora bien, del estudio integral de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, especialmente las solicitudes de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno y de uno de abril de dos mil cinco, suscritas por María Rosa Delia Romero Zamora y María Delia Romero, respectivamente, este órgano jurisdiccional llega la conclusión de que efectivamente ambas fueron presentadas por la misma persona.

Lo anterior se encuentra sustentado en las impresiones del Sistema de Consultas del Registro Federal de Electores sobre los registros vigentes en el Padrón Electoral con números de folio 2036855 y 2036898, las cuales constan a fojas diecinueve y veinte, respectivamente, del expediente al rubro indicado, documentales privadas que merecen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser congruentes con lo expresado por la responsable en la resolución impugnada, así como en el informe circunstanciado; aunado a que tal circunstancia no se encuentra controvertida por la actora en su escrito de demanda, ni consta probanza alguna en contrario.

Es el caso, que a pesar de la referida duplicidad de datos, la autoridad señalada como responsable no realizó requerimiento ni diligencia alguna para dilucidar cuál de los registros de la ciudadana actora debía prevalecer, justificando este proceder en los términos siguientes:

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente SUP-JDC-78/2008, señala que la autoridad debe

analizar el contexto en el que se realizan las solicitudes de cambio de domicilio, y únicamente en casos excepcionales negar el trámite para que sea ésta quien en última instancia, resuelva lo conducente.

...

A efecto de dar cumplimiento al criterio antes señalado, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tomó la decisión de remitir a campo los casos que requieren aclaración por parte del ciudadano, con excepción de aquellos que representen un peligro o riesgo para el personal del Registro Federal de Electores.

En ese sentido, la C. MARÍA DELIA XX ROMERO, no fue requerida para la aclaración correspondiente.

Sin embargo, se aprecia claramente que dicha autoridad no expuso ni mucho menos acreditó el caso excepcional por el cual se abstuvo de realizar gestiones para investigar la veracidad de los datos de la actora y simplemente le negó su credencial de elector.

Por tanto, las razones expuestas por la Junta Distrital en comento para negar la expedición y entrega de la credencial para votar con fotografía, resultan injustificadas, con lo cual se vulnera el derecho político-electoral de la ciudadana de ejercer el voto.

En las relatadas condiciones, debe revocarse la resolución impugnada y, a fin de reparar la violación reclamada, ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Vocalía en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Querétaro, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la presente resolución, realice todas las diligencias que se encuentren a su alcance, como pudiera ser requerir la información necesaria a las autoridades que estime



pertinentes y/o a la ciudadana actora, a fin de corroborar sus datos correctos.

En consecuencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que finalice la investigación referida, deberá resolver conforme a Derecho, respecto de la procedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar.

Asimismo, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la sentencia, dentro de las setenta y dos horas siguientes al dictado de la resolución precisada en el párrafo precedente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Vocalía en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Querétaro, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la presente resolución, realice todas las diligencias que se encuentren a su alcance, a fin de corroborar los datos correctos de la ciudadana actora.

TERCERO. Se le ordena además que dentro de los dos días hábiles siguientes a la investigación referida, resuelva de

conformidad a Derecho respecto a la procedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar.

CUARTO. La autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la sentencia, dentro de las setenta y dos horas siguientes al dictado de la resolución precisada en el párrafo precedente.

QUINTO. Se apercibe a la autoridad responsable, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos establecidos, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 111 y 112, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE por **estrados** a la actora, en virtud de que no señaló domicilio para tales efectos en la ciudad sede de esta Sala Regional; y **por oficio** acompañando copia certificada de la sentencia, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para lo cual se solicita el apoyo y auxilio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que diligencie la notificación en mención, toda vez que el domicilio del citado registro se encuentra ubicado en la ciudad sede de dicho órgano jurisdiccional; **por oficio** acompañando copia certificada de la sentencia, mediante el uso de mensajería especializada, al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-1/2010

28, 29 párrafos 1, 2, 3, incisos b) y c); y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, remítase este expediente al archivo jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente del presente asunto, y Georgina Reyes Escalera en sesión pública de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARTHA DEL ROSARIO LERMA MEZA

SM-JDC-1/2010